



EXPEDIENTE : 2624-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PESQUERA HAYDUK S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
 CONTENIDO PROTEICO, CONGELADO Y
 ENLATADO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO,
 DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA.
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 16 JUL. 2018

H.T 2017-I01-031598

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 139-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 12 de abril de 2018; escrito de descargos con Registro N° 42333 del 9 de mayo de 2018 y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 3 al 7 de julio de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Caleta Cata Cata S/N, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, de titularidad de Pesquera Hayduk S.A.C. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión² del 7 de julio de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe N° 343-2017-OEFA/DS-PES³ del 05 de octubre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado había incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 1823-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de noviembre de 2017⁴, notificada el 26 de octubre de 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (antes, **Subdirección de Instrucción e Investigación**⁶) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20136165667.

² Folios 14 al 28 del Expediente.

³ Folios 2 al 12 del Expediente.

⁴ Folios 29 y 30 del Expediente.

⁵ Folio 261 del Expediente.

⁶ Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

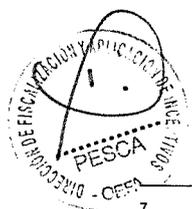


Incentivos⁷ (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 01378⁸ de fecha 8 de enero de 2018 (en adelante, **Escrito de Descargos I**), el administrado presentó descargos la Resolución Subdirectoral.
5. Mediante la Carta N° 1209-2018-OEFA/DFAI⁹ notificada el 17 de abril de 2018, la DFAI, remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 139-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰, (en adelante, **Informe Final**) el cual analiza la conducta imputada a través de la Resolución Subdirectoral otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formulen sus descargos.
6. El 09 de mayo de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, con Registro N° 42333¹¹ (en adelante, **Escrito de Descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa,



⁷ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁸ Folios 34 al 3 del Expediente.

⁹ Folio 48 del Expediente.

¹⁰ Folios 43 al 47 del Expediente.

¹¹ Folios 49 al 60 del Expediente.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

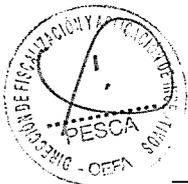
III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** El administrado no instaló una (1) torre lavadora de gases en el secador de aire caliente para el control de las emisiones atmosféricas.

III.1.1 Obligación de instalar una (1) torre lavadora de gases en el secador de aire caliente para el control de las emisiones atmosféricas como parte de su instrumento de gestión ambiental.

10. El Artículo 151° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de la Ley General de Pesca**)¹³ define a los compromisos ambientales como aquellos que buscan cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte de los mismos.

11. En ese sentido, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.



50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

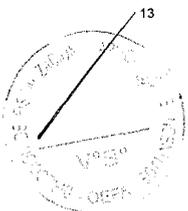
Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 151°.- **Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Compromisos Ambientales.- Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.





12. A fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos ambientales, deben incorporar y detallar los mecanismos que permitan dicho objetivo, incluyendo, entre otros, plazos y demás programas y compromisos¹⁴.
13. En atención a ello, el Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca¹⁵ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
14. Asimismo, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca¹⁶ (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
15. En concordancia con lo descrito, el acápite (i) del Literal b) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD¹⁷, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece como infracción administrativa, operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes, los mismos que se encuentran descritos en sus instrumentos de gestión ambiental.
16. Por lo expuesto, a través de la Constancia de Verificación Ambiental N° 009-2012-PRODUCE/DIGAAP¹⁸ del 29 de marzo del 2012 a la Adenda del EIA (en adelante, **Constancia de Verificación**), el administrado asumió el compromiso de implementar una (1) torre lavadora de gases en el secador de aire caliente para el control de las emisiones atmosféricas, conforme al siguiente detalle:

14

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.



Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

16

Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- *Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.*

17

Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, *Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.*



Folio 42 del Expediente.



CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL N° 009-2012-PRODUCE/DIGAAP

“(...)

1. SECADORES, CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y MEDIDAS DE MITIGACIÓN:

| ETAPAS DE SECADO | EQUIPOS | TIPO | CAPACIDAD DECLARADA | EMISIONES GENERADAS | MEDIDAS DE MITIGACIÓN | DISPOSICIÓN FINAL |
|------------------|--|----------------------------|---|---------------------|--|--------------------|
| PRIMERA | Cuatro (4) secadores, dos (2) marca ATLAS STORE y dos (2) marca FIMA | Rotadisk a vapor indirecto | Dos (2) de 13.14 t/h c/u y dos (2) de 13.92 c/u | Vahos | Se utiliza como agente calefactor en la plata evaporadora de agua de cola de película descendente. | Proceso Productiva |
| SEGUNDA | Un secador marca | Aire caliente | 23.88 t/h | Gases de secado | Ciclones herméticos y torre lavadora de gases. | |

“(...)”

(Resaltado agregado)

17. Habiéndose definido la obligación del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

18. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁹, durante la Supervisión Regular 2017 la Dirección de Supervisión constató que el administrado no implementó una (1) torre lavadora de gases en el secador de aire caliente para el control de las emisiones atmosféricas, conforme de detalla a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN

“Control de emisión de gases y material particulado, proveniente del sistema de secado y enfriador de harina. (...)

Planta de harina y aceite de pescado

“(...)

- Cabe indicar que durante la supervisión se observó que el secador de aire caliente no cuenta con una torre lavadora de gases, asimismo, los ciclones que cuenta el secador de aire caliente no son herméticos (tienen chimenea).”

(Resaltado y subrayado, agregados)

19. En ese sentido, en el Informe de Supervisión²⁰ la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no instaló una (1) torre lavadora de gases del secador de aire caliente para el control de las emisiones atmosféricas.
20. Asimismo, es importante señalar que, las emisiones atmosféricas generadas en el sistema de secado (secador de aire caliente) contienen material particulado, vapores o vahos y gases. Los componentes gaseosos contienen amoníaco (NH₃), sulfuro de hidrógeno (H₂S) y trimetilamina, los cuales se caracterizan por la presencia de malos olores y la nocividad para la salud y el ambiente, por lo que la función de la torre lavadora de gases consiste en aumentar el tamaño de las partículas para que estas sean removidas y atrapadas por una corriente líquida y de esa manera eliminar el polvo o material particulado residual de las emisiones atmosféricas.

¹⁹ Página 170 del documento contenido en el disco compacto ubicado en el folio 13 del Expediente.

²⁰ Folio 9 (reverso) del Expediente.



21. En ese sentido, la ausencia de la torre lavadora de gases en el secador de aire caliente permite que la liberación de emisiones a la atmósfera del procesamiento de harina y aceite de pescado, contengan gases nocivos, malos olores y material particulado, que por el tiempo de exposición como su concentración pueden producir dolor de cabeza, fatiga, mareos y diarrea, generando un daño potencial a la vida o salud de las personas.

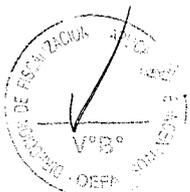
III.1.3 Análisis de los descargos al único hecho imputado

22. En el Escrito de Descargos I, el administrado señaló lo siguiente:

- (i) Que, no es necesaria la instalación de una torre lavadora de gases en su EIP, ya que viene implementando medidas para prevenir o revertir en forma progresiva la generación de impactos negativos por la emisión de gases, los cuales han sido considerados en la actualización de su EIA que se encuentra en proceso de aprobación. Asimismo, agrega que los resultados de monitoreos de emisiones realizados en el EIP desde el año 2015 a la fecha, acreditan la no afectación al medio ambiente.
- (ii) La Subdirección de Instrucción de la DFSAI - OEFA no ha probado que el EIP ha generado impactos negativos al medio ambiente. Por lo tanto, se ha generado un problema en la tipificación de la Resolución Subdirectorial N° 1823-2017-OEFA/DFSAI/SDI, ya que no se ha acreditado la generación del daño al medio ambiente.
- (iii) Actualmente se encuentra realizando las gestiones para la actualización del EIA de su EIP. En ese sentido, adjuntó la solicitud de actualización presentada al Ministerio de la Producción el 5 de enero del 2018.
- (iv) Solicita se le aplique la Ley N° 30230 y propone como medida correctiva la actualización del Estudio de Impacto Ambiental.

23. Al respecto, la Autoridad Instructora en los numerales del 18 al 22 de la subsección III.1.3, sección III del Informe Final, realizó el análisis de los argumentos señalados por el administrado en su Escrito de Descargos I, concluyendo que corresponde declarar responsabilidad debido a que:

- (i) Respecto a lo señalado en el numeral (i), se debe indicar que los titulares de los EIP son responsables de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. Así, mientras no exista un pronunciamiento de aprobación de actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental por parte de la referida autoridad, el administrado deberá cumplir con todas las obligaciones contenidas su EIA vigente.
- (ii) En ese sentido, el compromiso asumido por el administrado mediante su Constancia de Verificación Ambiental, referido a la implementación de una (1) torre lavadora de gases en el secador de aire caliente para el control de las emisiones atmosféricas, resulta plenamente exigible al administrado al momento de la acción de supervisión.
- (iii) Respecto a lo señalado en el numeral (ii) es preciso señalar que en los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el





literal d) del Numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325²¹, definen al daño potencial, especificando que no es necesario que se produzca un impacto negativo al ambiente, debido a que únicamente se requiere que se produzca el riesgo de ello y que tenga como origen el desarrollo de una actividad humana. En ese sentido, se evidencia que el hecho imputado al administrado se subsume en el tipo previsto en la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD²²; por tanto, no es necesario que se acredite el daño real, a fin de determinar la existencia del hecho imputado materia de análisis.

- (iv) Finalmente, en relación a lo señalado en los numerales (iii) y (iv), referido a la aplicación de la Ley N° 30230 y al dictado de una medida correctiva de actualización de estudio de impacto ambiental, será evaluado al momento de determinar el dictado de una medida correctiva en el presente PAS.
24. Al respecto, la DFAI ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en los numerales del 18 al 22 de la subsección III.1.3, sección III del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución.
25. Aunado a lo anterior, en el Escrito de Descargos II, el administrado señaló que el Informe Final ha vulnerado el principio de predictibilidad²³, prescrito en el numeral 1.15 del artículo IV de la Ley N° 27444, el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar de tal manera que los administrados puedan prever el resultado que obtendrán en el marco del procedimiento administrativo; añadiendo que en los expedientes N° 324-2015-OEFA/DFSAI/PAS y 649-2013-OEFA/DFSAI/PAS, la DFAI ante el incumplimiento de un compromiso ambiental de implementación de un sistema o equipo del EIP, ha dispuesto como medida

²¹ Resolución de Consejo Directivo N° 10-2013-OEFA/CD. Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal D) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley 29325 – Ley Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"II.1. Definiciones

(...)

a.1) Daño Potencial

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

(...)"

Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

"Artículo 3°.- Definiciones

Para efectos de la presente norma, se emplean las siguientes definiciones:

(...)

a) Daño potencial: *La puesta en peligro, el riesgo o amenaza de daño real al bien jurídico protegido.*

(...)"

²³ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - *La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables." (El subrayado, es agregado)





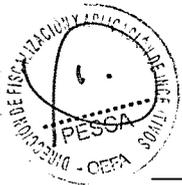
correctiva: "La presentación a produce de los documentos que sustenten la actualización y/o modificación de los instrumentos de gestión ambiental", por lo que en aplicación del principio de predictibilidad, debería resolver en el mismo sentido y no solicitar como medida correctiva copia de la Resolución que apruebe la modificación del IGA.

26. Al respecto, debido a que lo señalado por el administrado en el en el Escrito de Descargos II, está referido al análisis del dictado de la medida correctiva, indicamos que el mismo será evaluado en el acápite IV.2 de la presente Resolución, al momento de determinar el dictado de una medida correctiva en el presente PAS.
27. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que durante la Supervisión Regular 2017 el administrado no tendría implementada una (1) torre lavadora de gases en el secador de aire caliente para el control de las emisiones atmosféricas.
28. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en el Presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

29. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.
30. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁵.



²⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

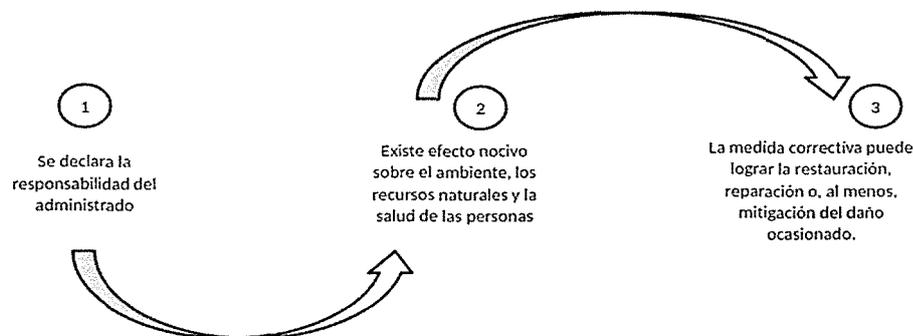
²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios

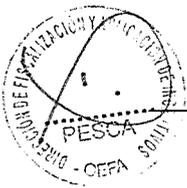


31. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

26

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

27

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

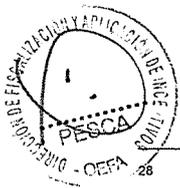
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



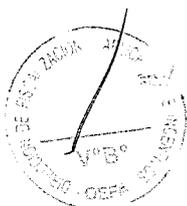


33. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
34. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
35. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

- ²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
- "Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos
- Son requisitos de validez de los actos administrativos:
- (...)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
- (...)
- Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo
- (...)
- 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





36. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de una medida correctiva

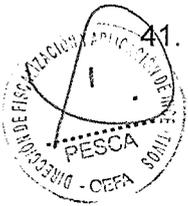
IV.2.1. Único Hecho imputado

37. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no implementó no instaló una (1) torre lavadora de gases en el secador de aire caliente para el control de las emisiones atmosféricas.

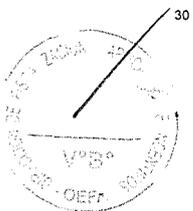
38. Sobre el particular, resulta pertinente recordar que las emisiones atmosféricas generadas en el sistema de secado (secado de aire caliente) contienen material particulado, vapores o vahos y gases. Los componentes gaseosos contienen amoníaco (NH₃) sulfuro de hidrógeno (H₂S) trimetilamina, los cuales se caracterizan por la presencia de malos olores y la nocividad para la salud y el ambiente.

39. Es por ello, que para realizar un adecuado control de las emisiones atmosféricas es necesario contar con una torre lavadora, la cual permite condensar los gases y también eliminar el polvo o material particulado, y no generar un daño potencial a la vida o salud de las personas.

40. Respecto a lo señalado por el administrado en el Escrito de Descargos II, es preciso indicar que, si bien el principio de predictibilidad o de confianza legítima establecida en el numeral 1.15 del artículo IV en la Ley N° 27444, señala que las actuaciones de la autoridad administrativa han de ser congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, las mismas pueden resolverse en un sentido distinto si lo amerita, para lo cual, deberán explicarse las razones de dicha decisión.



41. En ese sentido, de la revisión de los expedientes N° 324-2015-OEFA/DFSAI/PAS y 649-2013-OEFA/DFSAI/PAS, tomados como referencia en el Escrito de Descargos II del administrado, para solicitar la aplicación del principio de predictibilidad, se observa, que si bien la DFAI dictó como medida correctiva "La presentación a produce de los documentos que sustenten la actualización y/o modificación de los instrumentos de gestión ambiental", se debió a que en dichos casos los administrados aún no habían iniciado el trámite de actualización de sus Instrumentos de Gestión Ambiental.



³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



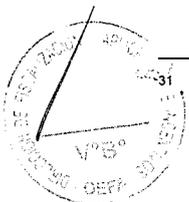
- 42. En el presente caso, nos encontramos ante una situación distinta, puesto que el administrado ya ha solicitado la actualización de su EIA con Registro N° 00001614-2016³¹, hace más de noventa (90) días hábiles, plazo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de PRODUCE para aprobación de la actualización del Instrumento de Gestión Ambiental, en tal sentido, consideramos que a la fecha de la emisión de la presente Resolución, la mencionada actualización ya debe de encontrarse aprobada o en su fase final del proceso de aprobación, por lo que no corresponde aplicar el principio de predictibilidad para el dictado de la medida correctiva en el caso materia de análisis.
- 43. Al respecto y tomando en consideración lo señalado en los considerandos precedentes, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

| Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|---|---|---|--|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Plazo y forma para acreditar el cumplimiento |
| <p>1 El administrado no instaló una (1) torre lavadora de gases en el secador de aire caliente para el control de las emisiones atmosféricas.</p> | <p>Acreditar la actualización de su instrumento de gestión ambiental ante el certificador ambiental, respecto a las medidas para el control las emisiones atmosféricas.</p> <p>De no obtener la Certificación Ambiental en el plazo requerido, deberá acreditar la instalación de una (1) torre lavadora de gases en el secador de aire caliente en el EIP, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación.</p> | <p>Un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución que ordene la medida correctiva, para Actualizar su IGA.</p> <p>Asimismo, de no contar con la Certificación Ambiental en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de treinta (30) días hábiles para acreditar la instalación de una (1) torre lavadora de gases en el secador de aire caliente en el EIP.</p> | <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo, para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFAI del OEFA copia de la resolución que apruebe la actualización de su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Asimismo, se le otorgará un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo adicional de treinta (30) días hábiles, para acreditar la instalación de una (1) torre lavadora de gases en el secador de aire caliente en el EIP, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación, para lo que deberá remitir a la DFAI del OEFA:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación y el funcionamiento de una (1) torre lavadora de gases en el secador de aire caliente en el EIP, el cual, deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM). |



- 44. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha establecido un plazo de sesenta (60) días hábiles, para que el administrado pueda realizar las gestiones necesarias a efectos de impulsar el procedimiento de





actualización de su instrumento de gestión ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de PRODUCE³².

45. Sin embargo, de no contar con la actualización de su instrumento de gestión ambiental en el plazo requerido, se le otorgará al administrado un plazo adicional de treinta (30) días hábiles, tiempo estimado para que el administrado pueda realizar las gestiones necesarias para acreditar la implementación y funcionamiento de torre lavadora de gases en el secador de aire caliente en el EIP, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación vigente.
46. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PESQUERA HAYDUK S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1823-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **PESQUERA HAYDUK S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **PESQUERA HAYDUK S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **PESQUERA HAYDUK S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

³² Texto Único Ordenado Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2015-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 010-2018-PRODUCE.

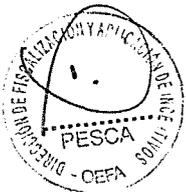


Artículo 5°.- Informar a **PESQUERA HAYDUK S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD , que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°. - Informar **PESQUERA HAYDUK S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **PESQUERA HAYDUK S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **PESQUERA HAYDUK S.A.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA